

Ayuntamiento de Gilet

Edicto del Ayuntamiento de Gilet sobre aprobación definitiva de la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

EDICTO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público (BOP 25 de marzo de 2015, número 57) queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en fecha 5 de marzo de 2015, sobre aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, cuyo texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se publica íntegramente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y el artículo 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 y lo previsto en los artículos 100 y siguientes dispuestos en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gilet establece el Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 1.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición o derribo.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.

d) Obras de fontanería y alcantarillado.

e) Cualesquier otra construcción, instalación u obra, y demás actuaciones que estén sujetas a obtención de licencia municipal de acuerdo con el artículo 213 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el propio sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3.- Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La base imponible del impuesto se determinará, según criterio de los técnicos municipales, en función de:

- El presupuesto presentado por los interesados (Presupuesto de Ejecución Material), siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

- La suma de los siguientes módulos o índices establecidos para cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

Epígrafe	Tipo de obra a realizar	Importe módulo (€)	Unidad de medida
1	EDIFICIO PLURIFAMILIAR (Bloque de Pisos)		
1.1	Edificio plurifamiliar (bloque de pisos)	500	m2/t
1.2	Terrazas, cubiertas y garajes	250	m2/t
2	VIVIENDAS ADOSADAS O PAREADAS		
2.1	Viviendas adosadas o pareadas	550	m2/t
2.2	Terrazas, cubiertas y garajes	275	m2/t
3	VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS		
3.1	Viviendas unifamiliares aisladas	625	m2/t
3.2	Terrazas, cubiertas y garajes	312	m2/t
4	EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS		
4.1	Naves con instalaciones específicas de acondicionamiento o más de una planta	300	m2/t
4.2	Naves almacén o naves contenedoras sin ninguna instalación específica	220	m2/t
4.3	Cobertizos o naves abiertos	150	m2/t
5	EDIFICIOS DE USO TERCIARIO		

5.1	Edificio de uso terciario aislado	450	m2/t
5.2	Edificio de uso terciario entre medianeras	400	m2/t
6	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
6.1	Obras de urbanización	60	m2
6.2	Obras de urbanización interna de parcelas	30	m2
7	OBRAS DE DERRIBO		
7.1	Obras de derribo	60 20	m2/t m3
8	PISCINAS		
8.1	Piscinas	170	m2
9	REFORMAS INTERIORES		
9.1	Alicatado de una cocina y similares	690,00	Unidad
9.2	Por obras de alicatado de un baño	345,00	Unidad
9.3	Cambio pavimentos y similares	35,00	m2
9.4	Correr o modificar tabiques sin afectar al 50% de local o vivienda	345,00	Unidad
9.5	Cambio instalaciones agua / electricidad	345,00	Unidad/habitáculo
9.6	Cambio carpintería	70,00	Unidad
9.7	Quitar humedades interiores	345,00	Unidad
9.8	Bajar o modificar techos con escayola	28,00	m2
9.9	Reformas de distribución de superficie inferior al 50 % de local o vivienda	105,00	m2
9.10	Habilitación de locales, garajes y trasteros	240,00	m2
10	REFORMAS EXTERIORES		
10.1	Cambio de ventanas modificando huecos	345,00	Unidad
10.2	Cambio de ventanas sin modificar huecos	140,00	Unidad
10.3	Cambio de puerta entrada modificando huecos	620,00	Unidad
10.4	Cambio de puerta entrada sin modificar huecos	345,00	Unidad
10.5	Cambio de puerta garaje modificando huecos	690,00	Unidad
10.6	Cambio de puerta garaje sin modificar huecos	280,00	Unidad
10.7	Cambio barandillas	205,00	Unidad
10.8	Picar fachada y similares	2,75	m2
10.9	Cambio de revestimiento de fachada	7,00	m2
10.10	Enlucir con mortero incluso picado y saneado previo	10,50	m2
10.11	Arreglo bajos de fachada y similar	4,20	ml
10.12	Cambio zócalos	7,00	ml
10.13	Cambio bajantes de edificios	140,00	Por planta
11	REFORMAS EN CUBIERTA		
11.1	Doblar terraza	17,50	m2
11.2	Cambiar tejas	17,50	m2
11.3	Arreglo barandilla terraza	13,75	ml
12	INFRAESTRUCTURAS		
12.1	Eliminar balseta de desagüe	175,00	Unidad
12.1	Cambio tubería de desagüe	70,00	ml
12.2	Cambio acometida agua a edificio	20,00	ml
13	OTROS		
13.1	Casas de aperos, trasteros y similares	168,00	m2
13.2	Pérgolas, cenadores, paellers y similar	140,00	m2
13.3	Vallas tela metálica	10,50	ml
13.4	Vallas obra	25,00	ml
13.5	Muros de contención	55,00	ml
13.6	Cualquier otra obra no asimilable o especificada	690,00	Unidad

Cuando se trate de una autoliquidación los interesados aplicarán como base imponible el presupuesto presentado en la solicitud de licencia o declaración responsable. Los técnicos municipales determinarán si se corresponden con la realidad y en caso contrario podrán aplicar como base imponible los importes recogidos en la tabla anterior o el coste estimado de la obra. Si existe diferencia entre la cuota inicial y la estimada por los técnicos municipales se girará la correspondiente liquidación complementaria.

Igualmente, cuando el presupuesto hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, los técnicos municipales podrán comprobar si se ajusta a la realidad conforme a lo descrito en el párrafo anterior, por lo que de haber diferencias se girará la correspondiente liquidación complementaria.

Para el resto de casos no contemplados en este artículo se adoptará como base imponible los módulos de la tabla anterior.

1. ARTÍCULO 4.- Tipo de gravamen y cuota íntegra

1.- El tipo de gravamen será el 3,55 %

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 5.- Exenciones

1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 6.- Bonificación en la cuota. Cuota bonificada

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 103.2 Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, además de los exigidos por la normativa vigente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producir calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en sus viviendas habituales y de acceso en la vía pública.

A los efectos de esta bonificación el sujeto pasivo debe estar empadronado en el municipio de Gilet y deberá de acreditar la discapacidad/minusvalía de al menos el 33%. Esta bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota de estas obras de eliminación o adaptación, por lo que deberá ser presentada de forma diferenciada del resto obras en el presupuesto de ejecución material, y será evaluada por los servicios técnicos municipales para su concesión.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

2.- Para el disfrute de las bonificaciones se requiere que los sujetos pasivos, a título de contribuyente, del impuesto estén al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

3.- Procedimiento para la solicitud de las bonificaciones:

A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar, solicitud de Declaración de Especial Interés ante la administración municipal. Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la autoliquidación del impuesto el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

Las demás bonificaciones deberán solicitarse en el mismo plazo en que se presente la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos en cada supuesto.

El reconocimiento de las bonificaciones corresponderá al órgano municipal competente previa solicitud expresa del sujeto pasivo. Una

vez adoptado acuerdo sobre la concesión de la bonificación la Administración practicará liquidación provisional que confirme o modifique la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

Se podrá requerir al interesado para que subsane la solicitud, en los términos previstos en la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el párrafo anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

5.- El incumplimiento de las condiciones por las que se concedió la bonificación, dará lugar a la pérdida de la bonificación.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8.- Régimen de declaración e ingreso. Autoliquidación e ingreso previo

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo expuesto en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Junto con la declaración responsable de obras o con la solicitud de la licencia de obras se deberá adjuntar copia de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, con la que se acreditará el ingreso previo del importe correspondiente.

3.- Los servicios técnicos serán responsables de comprobar que consta acreditado el pago del impuesto, en caso contrario, se requerirá al declarante o al solicitante, en su caso, para que subsanen la solicitud.

4.- El pago de la autoliquidación tendrá carácter de ingreso provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ordenanza fiscal.

5.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiere incremento de su presupuesto o base imponible, los sujetos pasivos deberán presentar junto con la solicitud de modificación del proyecto, autoliquidación complementaria e ingresar el importe correspondiente por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos y efectos establecidos en el apartado 2 y 3 de este artículo, al que se acompañará el nuevo presupuesto.

ARTÍCULO 9.-Comprobación administrativa

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

1. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día de su entrada en vigor la anterior Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre

Construcciones Instalaciones y Obras vigente hasta la modificación introducida por la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gilet, 7 de mayo de 2015.—El alcalde-presidente, Juan Carlos Vera Orea.

2015/12337